

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las argumentaciones de la recurrente no desvirtúan la naturaleza infractora de los hechos, cuya realidad no es otra sino que se le hizo un requerimiento por la inspección mediante carta que consta haber recibido (folio 3 de las actuaciones) sin que lo atendiesen, y al no enviar los documentos solicitados, esta Administración no pudo aclarar los extremos de la Hoja de Reclamación interpuesta por don Fernando Calero Araujo, lo que constituye obstrucción a la labor de esos agentes que tienen el carácter de autoridad y se traduce en la infracción encuadrada en el artículo 5.1 del Real Decreto 1945/83 de 22 de junio.

De conformidad con el artículo 13.2 del Real Decreto 1945/83 de 22 de junio, la empresa reclamada, en este caso Providencia Motor, S.A., tenía obligación de facilitar todos los documentos que se solicitan, siéndole requerido sin obtener respuesta.

Sea cual fuere la contestación que hubiere de dar a ese requerimiento, es decir, el contenido positivo o negativo de su respuesta, en ningún caso debió omitirla, lo que significa y se entiende como obstrucción. Si no tenían la documentación en ese momento en su poder, así lo debían haber puesto de manifiesto, incluso solicitando una prórroga del plazo. En consecuencia, "Providencia Motor, S.A." debió contestar y el no haberlo hecho le ha supuesto la apertura del presente expediente sancionador.

Ha quedado claro y están perfectamente delimitadas cuáles son las normas infringidas. Así pues, sin entrar en el tema de fondo ajeno al motivo por el que se incoó expediente sancionador, de la documental obrante en éste se desprende que el requerimiento fue notificado correctamente, tal y como dispone la normativa al respecto, hecho que, además, no ha sido discutido de contrario.

Tercero. En orden a la inexistencia de intencionalidad, dolo o culpa, que se aduce de contrario en defensa de su pretensión, y siguiendo la línea jurisprudencial, cabe citar el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del que, interpretado "a sensu contrario", resulta que la responsabilidad en el ámbito del procedimiento sancionador es apreciable aún a título de simple inobservancia, siendo de resaltar, además y por último, que la culpabilidad como tal sólo es excluible en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso núm. Cinco de Sevilla, de 7 de marzo de 2000). A su vez, y en relación con esto procede decir que los argumentos dados por la actora no son factibles para su exculpación, porque el elemento culpabilidad puede concurrir tanto en el grado de dolo como en el de simple culpa, y aunque pudiera admitirse que en la empresa no concurriera un dolo específico de infringir la norma, la dejadez y desatención de dicha entidad al dejar transcurrir el plazo y no contestar al

requerimiento permite entender que concurría en su actuación culpa suficiente para justificar su acción.

Con independencia de lo expuesto, es dable mencionar que con las facturas y alegaciones vertidas frente al Acuerdo de Inicio se descubre un error en la tarifa cobrada al reclamante, que ellos mismos reconocen, de lo que se desprende que pudo existir negligencia o voluntaria omisión al no cumplir el requerimiento, no procediendo a su corrección hasta el momento en que tienen noticia de la apertura del expediente. Asimismo, la no contestación a un requerimiento debidamente notificado implica, cuanto menos, dejadez.

Las alegaciones del recurso han de ser desestimadas por lo que se ha de concluir que la Resolución impugnada es ajustada a Derecho y merece ser confirmada.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Medina Ricart, actuando en nombre y representación de Providencia Motor, S.A., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 6 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 680/98 EB, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 3 de septiembre de 2001. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Uwe Beyer, en representación de UBI Internacional, SL, contra la Resolución recaída en el expte. PC-51/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «UBI Internacional, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de

esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Uwe Beyer, actuando en nombre y representación de "UBI Internacional, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 13 de julio de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-51/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga dictó Resolución de fecha 13 de julio de 1999, imponiendo a "UBI Internacional, S.L.", una sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en el artículo 34.10, apartados 6 y 9, y art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 7/98, de 13 de abril, y artículos 3.3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por los siguientes hechos: Personada la Inspección del Ayuntamiento de Fuengirola el día 28 de octubre de 1998 en el establecimiento del que es titular la entidad expedientada, sito en C/ Hernán Cortés, 3, Edificio La Fuente, de Fuengirola (Málaga), en relación a la reclamación núm. 187/98, formulada por Rhazovani El Mostapha, se levanta Acta de inspección FU-285/98, en la que se pone de manifiesto que no tiene a disposición del público que lo solicite hojas de quejas y reclamaciones ni cartel anunciador de las mismas. Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 22 de julio de 1999, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente (folio 26).

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Uwe Beyer, actuando en nombre y representación de "UBI Internacional, S.L.", interpone recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega que el libro de quejas se encontraba en cajas debido a la mudanza y con la apertura del nuevo negocio entendieron, al presentarlo a la inspección, que la carencia anterior no importaba.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 22 de julio de 1999, interpone recurso de alzada con sello de entrada de fecha 24 de agosto de 1999, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por don Uwe Beyer, actuando en nombre y representación de "UBI Internacional, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga de fecha 13 de julio de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-51/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la Resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 9 de julio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Lalanda Fernández, en representación de Automáticos Orenes, SL, contra la Resolución recaída en el Expte. núm. 81/00, por la que se acuerda acceder a la solicitud formulada por don Jesús Gómez Berenguer de no prorrogar la vigencia de la autorización de instalación de una máquina recreativa propiedad de la sociedad que representa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Automáticos Orenes, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.